

## Unidad Indexada

### Julio 2021

**Valores de la Unidad Indexada para el período comprendido entre el 6 de julio y el 5 de agosto de 2021**

Fecha	Valor UI
06/07/2021	\$4,9727
07/07/2021	\$4,9737
08/07/2021	\$4,9748
09/07/2021	\$4,9759
10/07/2021	\$4,9770
11/07/2021	\$4,9780
12/07/2021	\$4,9791
13/07/2021	\$4,9802
14/07/2021	\$4,9812
15/07/2021	\$4,9823
16/07/2021	\$4,9834
17/07/2021	\$4,9845
18/07/2021	\$4,9855
19/07/2021	\$4,9866
20/07/2021	\$4,9877
21/07/2021	\$4,9888
22/07/2021	\$4,9898
23/07/2021	\$4,9909
24/07/2021	\$4,9920
25/07/2021	\$4,9931
26/07/2021	\$4,9941
27/07/2021	\$4,9952
28/07/2021	\$4,9963
29/07/2021	\$4,9974
30/07/2021	\$4,9984
31/07/2021	\$4,9995
01/08/2021	\$5,0006
02/08/2021	\$5,0017
03/08/2021	\$5,0028
04/08/2021	\$5,0038
05/08/2021	\$5,0049

Fuente: INE, Encuesta a establecimientos de venta directa al consumidor

## Datos metodológicos

Ley Nº 17.761

UNIDAD INDEXADA

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,  
reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase la Unidad Indexada (UI) la que tendrá un valor de \$ 1,2841 (pesos uruguayos uno con dos mil ochocientos cuarenta y un diezmilésimos), al día 1º de agosto de 2003.

Artículo 2º.- A partir de esa fecha la UI variará diariamente hasta acumular la misma variación que haya acumulado el Índice de Precios al Consumo durante el mes inmediato anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

1. Entre los días 1 y 5 del mes de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será ajustada sobre la base del mismo coeficiente diario aplicado durante el mes de agosto de 2003.
2. A partir del 6 de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$UI_{d,M} = UI_{5,M-1} \left( \frac{IPC_{M-2}}{IPC_{M-3}} \right)^{\frac{d+D_{M-1}-5}{D_{M-1}}} \quad \text{para todo } 1 \leq d \leq 5$$
$$UI_{d,M} = UI_{5,M} \left( \frac{IPC_{M-1}}{IPC_{M-2}} \right)^{\frac{d-5}{D_M}} \quad \text{para todo } 6 \leq d \leq 31$$

donde la anotación  $UI_{d,M}$  corresponde al valor de la UI en el día "d" del mes "M", "DM" corresponde a la cantidad de días calendario del mes "M", IPCM corresponde al valor del IPC del mes M y, en consecuencia, el cociente entre IPCM-1 e IPCM-2 corresponde a la inflación del mes anterior.

3. Si por alguna causa de fuerza mayor, el valor del IPC del mes anterior no fuera conocido antes del día 6, el valor de la UI continuará siendo diariamente indexado al mismo ritmo anterior. Una vez conocido el nuevo valor del IPC, se adoptará el ritmo indexatorio requerido durante lo que reste del ciclo mensual, de forma de hacer que el

valor de la UI converja el siguiente día 5 al que hubiese resultado de la normal aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 3º Declárase que las obligaciones contraídas con Unidades Indexadas (UI) como unidad de cuenta, se regirán por las disposiciones de la presente ley

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Estadística se encargará de todo lo relativo a la administración de la nueva unidad de cuenta y dará publicidad al valor diario de la UI que resulte de aplicar la metodología indicada en el artículo 2º de la presente ley.

## Más información en el sitio web:

- [Series estadísticas](#)

### Contacto:

Depto. de Difusión y Comunicación  
Instituto Nacional de Estadística  
Torre Ejecutiva Anexo, Piso 4 Liniers 1280, C.P.: 11.100  
Tel: (598) 29027303, ints.: 7723, 7725  
E-mail: [difusion@ine.gub.uy](mailto:difusion@ine.gub.uy)  
Sitio Web: <https://www.ine.gub.uy>  
Twitter: [@ine\\_uruguay](https://twitter.com/ine_uruguay)